

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 32/2014
MEDIDA CAUTELAR No. 37-14¹

Asunto de Samuel Moreland con respecto de Estado Unidos de América
24 de octubre de 2014

I. INTRODUCCION

1. El 4 de febrero de 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la American University International Human Rights Law Clinic (Clínica de Derecho Internacional de Derechos Humanos de la American University) en conjunto con la Oficina de Defensoría Pública Federal de Ohio, a favor de Samuel Moreland (en lo sucesivo "el propuesto beneficiario"), nacional de Estados Unidos, quien ha sido condenado a la pena capital en el estado de Ohio en los Estados Unidos de América. La solicitud se encuentra relacionada con la petición individual P-610-14 en la que se alegan presuntas violaciones a los Artículos I (Derecho a la vida), XVIII (Derecho a la justicia) y XXVI (Derecho al proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre (en lo sucesivo "la Declaración" o "la Declaración Americana"). Los peticionarios solicitan a la CIDH que requiera a los Estados Unidos de América (en lo sucesivo "el Estado" o "Estados Unidos") suspender la ejecución para asegurar que la Comisión tenga oportunidad de decidir sobre los méritos de la petición y evitar que el propuesto beneficiario sufra un daño irreparable.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que si Samuel Moreland es ejecutado antes de que la Comisión tenga la oportunidad de examinar este asunto, cualquier decisión eventual podría tornarse irrelevante en relación con la efectividad de los potenciales remedios, resultando en un daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 (1) del Reglamento, la Comisión solicita a los Estados Unidos que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad física del señor Samuel Moreland hasta que la CIDH se haya pronunciado sobre su petición, de manera de no obstaculizar el trámite de su caso ante el Sistema Interamericano.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

3. De acuerdo con la solicitud presentada por los solicitantes, el propuesto beneficiario es Samuel Moreland, quien en un futuro cercano sería ejecutado por inyección letal en el estado de Ohio. El propuesto beneficiario habría agotado todas las vías de apelación disponibles. Los solicitantes mencionan que el propuesto beneficiario habría presentado apelaciones sustantivas ante la corte tanto estatal como federal. Indican que "después de 27 años de litigio, la Corte Suprema de los Estados Unidos rechazó la revisión de su caso por segunda vez en octubre del 2013, agotando ambas apelaciones tanto discrecionales como no discrecionales." Los solicitantes expresaron que "la pena de muerte es inapropiada para el caso del señor Moreland debido a deficiencias en su derecho a la defensa, desviaciones a su derecho al debido proceso, y consideración sobre su estado de salud mental."

4. Los solicitantes indicaron que la noche del 1 de noviembre de 1985 cinco personas habrían muerto dentro de la casa de Samuel Moreland ubicada en Dayton, Ohio. Samuel Moreland fue arrestado por

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado James Cavallaro, un nacional de los Estados Unidos de América, no participó en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

estas muertes y sentenciado, sin un jurado, por el delito de homicidio. La información proporcionada por los solicitantes señala que un panel de tres jueces habría encontrado culpable al señor Samuel Moreland cinco cargos de homicidio agravado, culpable de tres cargos de intento de homicidio con el agravante de haber hecho uso de arma de fuego en cada uno de los ocho cargos. El propuesto beneficiario fue sentenciado a la pena capital el 30 de abril de 1986.

5. En este sentido, los solicitantes alegan que el señor Moreland presuntamente ha sufrido durante largo tiempo de problemas emocionales y daños cerebrales derivados de abusos de sustancias y trauma craneoencefálico severo. Alegan que psicólogos describen al señor Moreland de tener un daño cerebral difuso que afecta de manera significativa sus habilidades de resolución de problemas y razonamiento. Este daño cerebral sería severo en ciertos momentos y podría ocasionar que el señor Moreland procese la información tres veces más lento que una persona promedio. Los solicitantes alegan que estos problemas fueron agravados durante tu juicio al haber sido inyectado con pentotal sódico, un barbitúrico poderoso y de rápido efecto comúnmente conocido como “suero de la verdad”, horas antes de renunciar a su derecho a un jurado. Presuntamente, fue la propia defensa del señor Moreland quien solicitó este procedimiento y posteriormente lo dirigió directamente a la corte mientras el señor Moreland presuntamente continuaba padeciendo los efectos neurofisiológicos de la droga.

6. El 19 de febrero de 2014 se solicitó información al Estado la cual fue reiterada el 9 de abril de 2014.

7. El 7 de abril de 2014, los solicitantes presentaron una petición a favor del propuesto beneficiario en la cual se alega que los Estados Unidos habrían violado los derechos contenidos en el artículo I (derecho a la vida), XVIII (derecho a la justicia) y XXVI (derecho al proceso regular) de la Declaración Americana.

8. El 25 de abril de 2014 el Estado respondió. De acuerdo con el Estado, el propuesto beneficiario no habría presentado, hasta ese momento, una petición formal ante la Comisión. El Estado menciona que se estaría llevando a cabo un procedimiento relativo a pruebas de ADN respecto del caso del señor Moreland. El Estado alega que el propuesto beneficiario aún no tendría fecha establecida para su ejecución y que consecuentemente no estaría enfrentando una amenaza inminente de ejecución.

9. El 25 de abril de 2014, los solicitantes presentaron información adicional. Los solicitantes indicaron que el señor Moreland agotó todos los recursos internos necesarios. El Estado indica que el propuesto presentó un recurso de reconsideración ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos por el rechazo de su petición de habeas corpus. Los solicitantes alegan que el señor Moreland de igual manera solicitó un examen de ADN de los materiales de la escena del crimen el cual estaría actualmente en litigio. No obstante, los solicitantes alegan que el examen de ADN no garantiza la suspensión de la ejecución.

10. El 21 de mayo de 2014 la CIDH inició el procesamiento de la petición presentada por los solicitantes registrada bajo el número P 610-14.

11. El 16 de octubre de 2014 los solicitantes presentaron información adicional. Señalaron que “hay procedimientos en curso relacionados con la prueba de ADN en el caso del señor Moreland. Aunque es poco probable que una orden de ejecución sea emitida hasta en tanto la prueba de ADN es completada, el abogado del señor Moreland ha indicado que cada ronda de pruebas de ADN tardan un aproximado de seis meses, por lo cual es probable que los resultado de ADN se retrasen debido a que la petición más reciente de prueba de ADN se inició el 17 de febrero de 2014, y la orden de ejecución puede ser inminente.” Los solicitantes considera que el propuesto beneficiario ha cumplido con el agotamiento de recursos internos y su situación ha alcanzado el nivel de urgencia reiterando la necesidad de medidas

cautelares debido a que la sentencia de pena de muerte permanece. Finalmente, los solicitantes manifiestan que el propuesto beneficiario se encuentra en un riesgo inminente de recibir una orden de ejecución.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

12. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la OEA, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar.² Respecto del carácter protector, las medidas buscan evitar daños irreparables y preservar el ejercicio de los derechos humanos.³ Respecto al carácter tutelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH⁴. El carácter cautelar tiene como objetivo preservar los derechos en riesgo hasta que se resuelva la petición en el sistema interamericano. Su objeto y fin son para asegurar la integridad y la eficacia de la decisión sobre el fondo y así evitar que se vulneren los derechos de que se trata, una situación que puede afectar negativamente el propósito útil (*effet utile*) de la decisión final. En este sentido, las medidas cautelares o medidas provisionales permiten que el Estado en cuestión cumpla la decisión final y, si es necesario, cumpla con las reparaciones ordenadas.

14. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación,” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable,” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

² Informe Anual 2011 de la CIDH, Capítulo 3, Peticiones y Casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Parágrafo 11, <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp> ; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución de 25 de octubre de 2012, Solicitud de adopción de medidas cautelares respecto de la República de Perú, Caso de la Cruz Flores, Considerando 5, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/delacruz_se_05.pdf

³ Informe Anual 2011 de la CIDH, Capítulo 3, Peticiones y Casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Parágrafo 11, <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp>

⁴ Informe Anual 2011 de la CIDH, Capítulo 3, Peticiones y Casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Parágrafo 12, <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp>

15. La presente solicitud de medidas cautelares busca proteger el derecho a la vida de Samuel Moreland, quien en el año 1986 fue condenado a pena de muerte en el estado de Ohio, Estados Unidos, y podría ser ejecutado en un futuro cercano. La presente solicitud de medidas cautelares se encuentra relacionada con la petición individual P- 610-14, en la que los solicitantes alegan violaciones a los artículos I (derecho a la vida), XVIII (derecho a la justicia) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana. Los solicitantes afirman que “la pena de muerte es inapropiada para el caso del señor Moreland debido a deficiencias en su derecho a la defensa, desviaciones a su derecho al debido proceso, y consideración sobre su estado de salud mental.”

16. En el presente asunto, el requisito de gravedad se encuentra fundamentado, en su dimensión tutelar y cautelar; los derechos involucrados incluyen principalmente el derecho a la vida consagrado en el artículo I de la Declaración Americana ante el peligro derivado de la posibilidad de aplicación de la pena de muerte en el estado de Ohio, Estados Unidos. Al respecto, se ha alegado que en el proceso penal en contra del señor Moreland no se han observado los derechos protegidos bajo el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente el derecho a la vida, la justicia y debido proceso, previstos en los Artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana; así como el peligro de lesión al derecho de petición establecido en el artículo 30.3 del Reglamento de la CIDH.

17. Respecto al requisito de urgencia, la Comisión observa que el señor Samuel Moreland podría ser ejecutado en un futuro cercano. En consecuencia, la CIDH no podría completar una evaluación de las alegaciones de las violaciones de la Declaración Americana presentadas en su petición con anterioridad a la emisión de una orden de ejecución. Consecuentemente, la Comisión considera que el requisito de urgencia se encuentra cumplido en virtud de que éste concierne una intervención oportuna en relación con la inmediatez del daño potencial alegado en la solicitud de medidas cautelares.

18. En lo que tiene que ver con el requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que el riesgo de afectación del derecho a la vida es evidente a la luz de la posibilidad de la implementación de la pena de muerte; la pérdida de la vida impone la situación más extrema e irreversible posible. En cuanto a la dimensión cautelar, la Comisión considera que si Samuel Moreland es ejecutado antes de que la Comisión tenga la oportunidad de examinar este asunto, cualquier eventual decisión se tornaría irrelevante en relación con la eficacia de potenciales remedios, resultando en un daño irreparable.

IV. DECISIÓN

19. En vista de la información antes mencionada, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de derechos humanos asumida por los Estados Unidos como Estado Miembro de la OEA⁵, y como parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la OEA⁶, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre; la Comisión considera que el presente asunto cumple *prima facie* con los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad

⁵ El artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que dispone que la función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización”

⁶ El artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que dispone que la función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización”.

regulados en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita que los Estados Unidos adopten las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad física del señor Samuel Moreland hasta que la CIDH se pronuncie sobre su petición a fin de no dejar sin efecto el trámite de su caso ante el sistema interamericano.

20. La Comisión también solicita al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 3 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

21. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

22. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Estados Unidos y a los solicitantes.

23. Aprobado a los 24 días del mes de octubre de 2014 por: Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Rosa Maria Ortiz y José de Jesús Orozco Henríquez, Miembros de la Comisión.